RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1044/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00719221.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 11

PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de mayo de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz[1], generándose el folio 00719221, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> Solicito del Secretario de Despacho, Subsecretarios, Asesores, Directores Generales, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y de todos los cargos de Staff de esa dependencia
> Nombre del servidor público
> Lugar de Nacimiento
> Fecha de Nacimiento
> Perfil profesional
> Fecha de ingreso a la dependencia
> Sueldo mensual bruto inicial

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Sueldo mensual neto inicial
Sueldo mensual bruto actual
Sueldo mensual neto actual
Especificar quienes cuentan con el Estímulo al Destacado Desempeño (o concepto equivalente a la fecha)
Actividades que desempeñan en el cargo
...

2. **Respuesta.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1044/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **siete de junio de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de junio de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **doce de julio de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable.** El **diez de agosto de dos mil veintiuno,** de forma posterior al cierre de instrucción, compareció nuevamente el sujeto obligado, vía correo electrónico, ampliando su respuesta. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

11. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

12. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

13. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que solicitó conocer nombre del servidor público, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, perfil profesional, fecha de ingreso a la dependencia, sueldo mensual bruto inicial, sueldo mensual neto inicial, sueldo mensual

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

bruto actual, sueldo mensual neto actual, especificar quiénes cuentan con el Estímulo al Destacado Desempeño (o concepto equivalente a la fecha) y actividades que desempeñan en el cargo, del Secretario de Despacho, Subsecretarios, Asesores, Directores Generales, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y de todos los cargos de Staff de esa dependencia.

14. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145 de la Ley de Transparencia, pues si bien la Titular de la Unidad de Transparencia documentó una respuesta en el sistema Infomex, lo cierto es que se trata únicamente del oficio por medio del cual realizó el trámite de la solicitud ante la oficialía mayor, asimismo en el recuadro destinado en el sistema para la descripción de la respuesta terminal, la citada Titular señaló: "ME PERMITO INFORMAR QUE SE TURNÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIN QUE A LA FECHA SE TENGA RESPUESTA ALGUNA PARA ATENDER LA SOLICITUDQUE NOS OCUPA"; lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información.

15. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio SEV/UT/988/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó las respuestas otorgadas por la Directora de Recursos Financieros y el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, mediante oficios SEV/OM/DRF/01531/2021 y SEV/OM/DRH/DNCD/6508/2021, respectivamente, en los que señalaron lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — 2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE TRATADOS DE CÓRDOBA

Oficio N° SEV/OM/DRF/01531/2021
Xalapa, Ver., a 14 de mayo de 2021
ASUNTO: INFOMEX-Veracruz folio **00719221**

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
P R E S E N T E

SEV OFICIALÍA MAYOR RECIBIDO 14 MAY 2021 ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a la Tarjeta No. SEV/OM/EUT/0236/2021 de fecha 12 de mayo del año en curso, en la cual hace referencia al Oficio No. SEV/UT/684/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la **solicitud** registrada con **folio 00719221,** a través del **Sistema INFOMEX-Veracruz**, que a la letra dice:

"Solicito del Secretario de Despacho, Subsecretarios, Asesores, Directores Generales, Subdirectores, Coordinadores, jefes de Departamento, Jefes de Oficina y de todos los cargos de staff de esa dependencia: Nombre del servidor público; lugar de nacimiento; perfil profesional; fecha de ingreso a la dependencia; sueldo mensual bruto inicial; sueldo mensual neto inicial; sueldo mensual bruto actual; sueldo mensual neto actual.
Especificar quiénes cuentan con el Estímulo al Destacado Desempeño (o concepto equivalente a la fecha).
Actividades que desempeñan en el cargo".

Al respecto y de conformidad a lo estipulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las atribuciones conferidas en el Manual Específico de Organización vigente de esta Dirección a mi cargo, me permito comunicar a Usted que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y disponible para su consulta en la página de internet https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa. Cabe precisar que una vez que se

Km. 4.5 Carretera Xalapa - Veracruz
C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, México
Tel. (228) 841-7100.
www.sev.gob.mx

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEV Secretaría de Educación · 2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE · TRATADOS DE CÓRDOBA

Oficio N° SEV/OM/DRF/01531/2021
Xalapa, Ver., a 14 de mayo de 2021
ASUNTO: INFOMEX-Veracruz folio **00719221**

haya ingresado a la plataforma, se deberá realizar una serie de pasos para desplegar la información en comento, como son: Elegir el apartado de información pública, la entidad federativa, la Institución, que en este caso es la Secretaría de Educación; posteriormente deberá indicar el ejercicio a consultar, obligaciones específicas estatales y en la parte inferior, elegir el apartado de salarios, el cual desglosará la información de todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, en este último paso, deberá efectuar el filtro o la búsqueda por persona.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
M.A. SINTHYA SALANANCA DEL MORAL
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

C.c.p.- Lic. Zenyazen Rebollo Escobar García.- Secretario de Educación de Veracruz
Doctorenda Arlaidne Solano Aguilar Arroyo.- Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz.
Archivo/Expediente
SSA/COMP/MCTM

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEV Secretaría de Educación · 2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE · TRATADOS DE CÓRDOBA

9/12

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE
Oficio Núm.: SEV/OM/DRH/DNCD/6508/2021
Xalapa, Ver; 20 de mayo de 2021
Asunto: Respuesta a solicitud INFO 00719221

25 MAY 2021
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
RECIBIDO

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
P R E S E N T E

Por instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta número SEV/OM/EUT/0236/2021, que menciona la solicitud con el folio 00719221, en la que se requiere información consistente en:

"Solicito del Secretario de Despacho, Subsecretarios, Asesores, Directores Generales, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y de todos los cargos de Staff de esa Dependencia nombre del servidor público, Lugar de nacimiento, Fecha de nacimiento, Perfil profesional, Fecha de ingreso a la dependencia, Sueldo mensual bruto inicial, Sueldo mensual neto inicial, Sueldo mensual bruto actual, sueldo mensual neto actual, Especificar quienes cuentan con el Estímulo al Destacado Desempeño (o concepto equivalente a la fecha) Actividades que desempeñan en el cargo" (SIC)

Conforme a lo anterior, hago de su conocimiento que por disposición de la superioridad, los procesos administrativos de alta del personal como funcionarios de estructura orgánica, por contrato, compensación o cualquier otra forma de retribución análoga por servicios personales, se encuentran a cargo de otras áreas de la Oficialía Mayor, en su caso de la Dirección de Recursos Financieros, por lo que la Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada de atender el presente requerimiento de información, por lo que respetuosamente se recomienda pedir a Recursos Financieros la contestación a la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que no se tiene a resguardo antecedente documental ni electrónico alguno por las razones expuestas.

Sin menoscabo de lo anterior, en el apartado de Transparencia del portal electrónico de esta secretaría https://www.sev.gob.mx/transparencia/#1/ que el peticionario puede acceder sin limitación alguna, en las fracciones II, III y VII, se detalla la Estructura Orgánica con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, las

Km. 4.5 Carretera Xalapa - Veracruz
C.P. 91190, Col. SAHOP
Xalapa, Veracruz, México.
Tel. (228) 841-7700. Ext.
www.sev.gob.mx

5 MAY 2021
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO

OFICIALÍA MAYOR
24 MAY 2021
RECIBIDO

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEV · 2021 · 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

facultades de cada área administrativa y el Directorio de Servidores Públicos, en donde se encuentran los datos de cada uno de ellos, respectivamente.

Por otro lado, en cuanto se refiere a las actividades en el desempeño del encargo, los Manuales Administrativos que norman su actuación se encuentran en la liga electrónica https://www.sev.gob.mx/normatividad/manuales-administrativos/.

En lo que concierne a "...Sueldo mensual bruto, Sueldo mensual neto inicial, Sueldo mensual bruto actual, Sueldo mensual neto actual y Especificar quienes cuentan con el Estímulo al Destacado Desempeño (o concepto equivalente a la dependencia)...", le comunico el impedimento de emitir respuesta alguna, toda vez que los datos pretendidos no son materia de competencia de la Dirección de Recursos Humanos.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. RAÚL MONTES VELASCO
JEFE DEL DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE

Km. 4.5 Carretera Xalapa - Veracruz
C.P. 91190, Col. SAHOP
Xalapa, Veracruz, México.
Tel. (228) 841-7700. Ext.
www.sev.gob.mx

16. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

17. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

18. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

19. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.

20. Entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.

21. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en

materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

22. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, "quedó sin materia", en razón que mediante oficios SEV/OM/DRF/01531/2021 y SEV/OM/DRH/DNCD/6508/2021, suscritos por la Directora de Recursos Financieros y el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, respectivamente, dieron respuesta al particular informando sobre lo requerido. Asimismo, de forma posterior al cierre de instrucción mediante oficio SEV/OM/DRH/10426/2021, suscrito por el Director de Recursos Humanos, compareció el sujeto obligado ampliando la respuesta otorgada.

23. Esto es así, pues de las respuestas proporcionadas se advierte que, la Directora de Recursos Financieros le informó a la parte recurrente la dirección electrónica de la consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada relativa a los salarios requeridos; asimismo, el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, proporcionó la dirección electrónica del portal de transparencia del sujeto obligado, señalándole las fracciones II, III y VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, informándole que en las mismas podría localizar la información relativa a la estructura orgánica con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, las facultades de cada área administrativa y el directorio de servidores públicos, en el cual se encuentran los datos de cada uno de ellos. Del mismo modo, le proporcionó el enlace electrónico https://www.sev.gob.mx/normatividad/manuales-administrativos/, informándole que en éste podría localizar los manuales administrativos que norman la actuación de los servidores públicos requeridos en cuanto a las actividades en el desempeño del encargo; por último, el Director de Recursos Humanos informó el lugar de nacimiento del Secretario de Educación.

24. Respuestas con las que atiende la solicitud de información y que son acordes con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, como sucedió en el caso que nos ocupa, toda vez que, cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso atiende a una obligación de transparencia y por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, resulta ajustado a derecho que, los

sujetos obligados hagan del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

25. Sin que pase desapercibido que el sujeto obligado omitió pronunciarse en su respuesta original respecto de los datos requeridos relativos al lugar y fecha de nacimiento de cada uno de los servidores públicos requeridos (con excepción del lugar de nacimiento del Secretario), no obstante, dicha información constituye información confidencial por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato tal como lo dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aunado a que de conformidad con el criterio 09/19[4] emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la edad y fecha de nacimiento son datos personales confidenciales, que únicamente son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, no obstante, de la normatividad interna del sujeto obligado no se advierte que para ninguna de la personas requeridas, dicha información sea un requisito para ocupar el cargo, con excepción del lugar de origen del Secretario, pues de conformidad con el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para ser titular de la dependencia se requiere ser veracruzano en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la propia Constitución Estatal.

26. Asimismo, es preciso señalar que, tal y como se indicó en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado compareció de forma posterior al cierre de instrucción vía correo electrónico, y si bien es cierto que el punto número treinta del procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión tramitados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados, establece que cualquier comunicación con el instituto por parte de los sujetos obligados será realizada por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, salvo que no existan las condiciones técnicas o legales para ello, y que aunado a lo anterior, al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

> ...
>
> Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=09%2F19

...

IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;

...

27. Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues de la información remitida se advierte que es información que atiende lo requerido por el particular y que motivó la interposición del presente recurso de revisión.

28. En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado diera respuesta a la petición inicial del gobernado, así como la constancia en la que podemos observar que fue notificada a la persona. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

29. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

30. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

31. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de

improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia Con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

32. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

33. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[5] , así como la identificada con el registro 248395[6], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

34. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[7] **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

35. Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia presentada por el sujeto obligado el diez de agosto de dos mil veintiuno, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán agregarse a los autos del presente expediente y digitalizarse para que se remitan al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

[5] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[6] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Agréguense a los autos del presente expediente y envíense a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado el diez de agosto de dos mil veintiuno, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos